

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00079 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAVIER ALFONSO SUÁREZ PULIDO, identificado con C.C. 17.332.555 expedida en Villavicencio, en contra del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso de Impugnación de Actas de Asamblea N° 11001400303620230085600, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción *sublite* el ciudadano JAVIER ALFONSO SUÁREZ PULIDO, identificado con C.C. 17.332.555 expedida en Villavicencio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *“tener como fecha de presentación de la demanda el día 14 de julio de 2023, y no erradamente el 19 de julio de 2023, esta última establecida en la providencia del 09 de febrero de 2024, para que el trámite de mi litigio pueda proseguir de forma normal y sin más dilaciones injustificadas por parte de quien debe impartir “justicia” (sic).*

HECHOS

1. Es propietario del apartamento ubicado en la carrera 6 #58A-54 de esta ciudad, el cual hace parte de Makapi Epic P.H., y que para el año anterior se citó y se celebró una reunión extraordinaria de copropietarios, el 15 de mayo de 2023.

2. Que a su juicio se presentaron ciertas irregularidades, por lo que incoó demanda de impugnación de actas e asamblea en su contra el 14 de julio de 2023.

3. La demanda fue repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, la que le correspondió al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 11 de agosto de esa misma anualidad, la rechazó por falta de competencia y la remitió a los Jueces Civiles Municipales.

4. La demanda una vez repartida le fue asignada a la sede judicial accionada, con proveído del 17 de noviembre de 2023, la rechazó y propuso conflicto negativo de competencia el cual fue desatado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial con auto del 5 de diciembre del año inmediatamente anterior, ordenando que fuese el juzgado accionado quien debía avocar le conocimiento de la acción.

5. Con auto del 9 de febrero hogaño, el aquo rechazó la demanda por caducidad, por lo que con escrito radicado el 21 del mismo mes y año, solicitó la corrección de dicho proveído.

6. Con auto del 27 de febrero de los corrientes, resolvió su petición, manteniendo el rechazo de la demanda por caducidad.

TRÁMITE

Por auto del 4 de marzo del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante y al estrado judicial accionado mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular adujo que el actor presentó demanda de impugnación de actas de asamblea en contra de Makapi Epic P.H., el 19 de julio de 2023, la que le correspondió inicialmente al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, siendo rechazada por competencia, siendo asignada por Reparto el 1 de septiembre de esa misma anualidad, por lo que con auto del 17 de noviembre pasado, también la rechazó y propuso el conflicto negativo de competencia, por lo que remitió la demanda al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, quien la dirimió, no aceptando sus reparos y ordenándole que avocara el conocimiento de la acción. Con auto del 9 de febrero del año en curso, rechazó la demanda por caducidad, al no darse los términos del inciso primero del artículo 382 del C.G. del P., por lo que el aquí accionante, con escrito radicado el 21 de febrero pasado, solicitó la corrección del referido proveído, pero con auto del 27 del mismo y año, no se accedió a su pretendido. Refirió que, al revisar nuevamente la demanda del accionante, encontró acertada la solicitud del actor de la inexistencia de la caducidad, por lo que se apartó de los efectos de los autos fechado 9 y 27 de febrero de esta anualidad, y procedió a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de impugnación de actas de asamblea en los términos del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación en la causa por activa, es evidente que la parte accionante se encuentra facultada de incoar la presente acción constitucional, y, la representación de quien lo hace en nombre del ente jurídico, ostenta todas las facultades para ello, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-860 de 2013.

“Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo debe encontrarse plenamente acreditada, por cuanto el juez constitucional debe tener certeza de quién y en qué forma interpuso el amparo¹. En varias oportunidades esta Corporación negó el amparo del derecho fundamental a la educación, por advertir que el escrito de tutela no se encontraba suscrito. Así en sentencia T-647 de 2008 esta corporación se abstuvo de pronunciarse frente a dos personas que pretendían ser registradas dentro del Registro Único de Víctimas por no haber suscrito el escrito de tutela. En este contexto, resulta claro que el Juez de única instancia, al negar el amparo constitucional, por falta de certeza en la legitimación en la causa por activa, se encontraba plenamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación, pues, tal como lo señala en el fallo, no se evidenció que el ciudadano Carlos Fabián Molina Vallejo hubiese tenido la iniciativa de accionar al Colegio Militar Simón Bolívar.”

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-115 de 2004, T-647 de 2008

consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*²

En el *sub examine*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado declaró la caducidad de la acción de actas de asamblea en donde es demandante, no teniendo en cuenta la fecha inicial de radicación de la referida acción, siendo esta cuando le fue repartida en primer momento al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, y no la que la se

² Sentencia T-186 de 2017.

encuentra al momento puede serle repartida nuevamente al haber sido rechazada por esa judicatura por competencia.

No obstante, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., se colige que el *a quo* se apartó de los efectos legales de los autos del 6 y 27 de febrero del presente año, y en su lugar, efectuó el estudio pertinente frente a la admisibilidad de la demanda, la que fue notificada en el estado del 8 de marzo hogaño, y teniendo la publicidad ordenada tanto constitucionalmente como legal.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

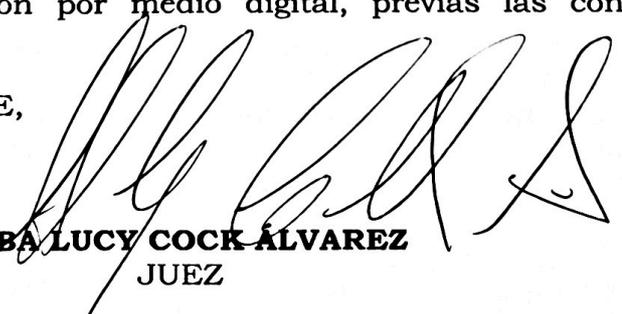
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JAVIER ALFONSO SUÁREZ PULIDO, identificado con C.C. 17.332.555 expedida en Villavicencio, en contra del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

50333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00101 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ANA BELIS SALCEDO ANGULO, identificada con C.C. N° 26.927.033, en contra de la NUECVA EPS S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Se vincula oficiosamente a SALUD TOTAL E.P.LS., POSITIVA S.A., Provenir S.A., UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, IDIME, VIVA 1A IPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, SURA SEGUROS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES MUNICIPIO DE FUNZA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

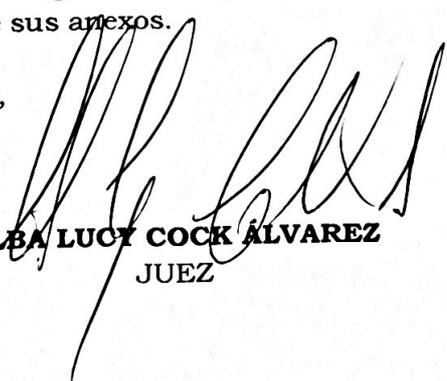
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a las entidades accionadas y vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00111 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JORGE HERNÁN HURTADO LONDOÑO, identificado con C.C. 16.231.219 expedida en Cartago -Valle Del Cauca- en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vincula oficiosamente del GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y al JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

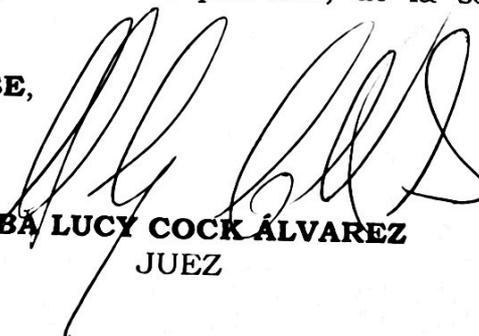
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2016-00002-00.

Se decide el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación, presentados por el extremo demandado, en contra de la decisión adoptada en audiencia de 5 de marzo de 2024, mediante la cual el Despacho negó la declaración de parte y la inspección judicial con exhibición de documentos (a. 0016).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expuso el recurrente respecto a la declaración de parte solicitada que, está contemplada en la norma procesal, la cual tiene un propósito diferente al interrogatorio de parte, que es aclarar y precisar algunos de los puntos expuestos o no desarrollados en el interrogatorio de parte.

Respecto a la inspección judicial con exhibición de documentos, considera que se hace necesaria sobre todos los puntos para aclarar cifras y fechas con relación a preguntas realizadas en el interrogatorio de parte, así como con relación a facturas, actas inscritas y una serie de documentos solicitados que la Federación no ha exhibido.

En cuanto a los libros de contabilidad, se hace referencia a unas facturas de las cuales se debe verificar cuales tienen la firma del demandado, las cuales se encuentran en la Federación (a. 0015 min. 2:15).

Corrido el correspondiente traslado, el extremo demandante expuso las razones para mantener la decisión (min. 2:23).

Analizados los argumentos presentados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en este caso, al haber negado al extremo demandado la prueba de declaración de parte e inspección judicial con exhibición de documentos.

De acuerdo con el art. 165 del C.G.P., la declaración de parte es un medio de prueba, que será valorado por el Juez, conforme el inciso final del artículo 191 ibidem que prevé: *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

En punto, en la obra Ensayos Sobre el Código General del Proceso Medios Probatorio Volumen III¹, sostuvo el actor:

“(...) Pero el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí les permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio... Se dirá que la parte siempre ha sido escuchada, solo que por intermedio de su abogado y mediante los escritos de demanda y contestación. Pero estos argumentos, además de falaces, como se verá más adelante, no reparan en que el punto es uno muy otro, porque la cuestión es que la declaración también sirva como prueba, pero no solo cuando perjudica, sino también cuando favorece. Más aún, el ejercicio del derecho a ser oído, como fundamental que es, no puede estar supeditado a que la otra parte quiera formularle interrogatorio en su contra...».

Atendiendo lo anterior, para esta Juzgadora, evidentemente la declaración se trata de un medio probatorio autónomo, en el que la parte podrá expresar de forma libre y voluntaria aspectos relacionados con la litis que no hayan sido objeto de interrogatorio de parte, ya sea por el despacho o su contraparte y en el que no media cuestionamiento alguno.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la solicitud de la prueba de declaración del demandado, al finalizar su interrogatorio de parte, se le indagó si quería declarar sobre temas no tratados en el interrogatorio y que guarden relación con el proceso, a lo que manifestó que no deseaba adicionar algo nuevo (min. 1:58).

Así las cosas, no hay lugar a declarar la prueba solicitada en tal sentido, como quiera que el demandado ya contó con la oportunidad para el efecto.

Respecto a la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, corresponde precisar lo siguiente:

La inspección judicial se encuentra regulada por el art. 236 y ss del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no

¹ Álvarez Gómez, M.A., Ensayos Sobre el Código General del Proceso Medios Probatorio volumen III, Editorial Temis, Bogotá (Col.) 2017, ps. 4-18

podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. *Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia”.

Contrastadas las anteriores disposiciones con la solicitud de prueba, concluye el Despacho que la misma no reúne los requisitos para su decreto, como quiera que el solicitante no expresa con claridad y precisión los hechos que pretende probar específicamente con la inspección, nótese que en la contestación de la demanda solicita el medio de prueba “... en las oficinas de la Federación Colombiana de Productores de Papa ...”, sin indicar concretamente los hechos que se pretende probar.

Ahora, como es bien sabido la inspección judicial es un medio de prueba subsidiario, porque “salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, de allí que la misma no sea procedente ya que la inspección se pretende sobre documentos, evento en el que si se hallan en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán las disposiciones sobre exhibición, prueba que también fue solicitada, por lo que se pasa a analizar nuevamente su procedencia.

Sobre el trámite de la exhibición, señala el inciso primero del art. 266 del C.G.P., prevé: “Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”.

Una vez enumerados los documentos a exhibir en poder de la entidad demandante, indica que se pretende probar “... los hechos en los que se fundamentan las excepciones.”, concretamente el cumplimiento de contratos de la Federación y la relación comercial con el demandado.

Así las cosas, observando las excepciones propuestas hacen referencia a la falta de legitimación por pasiva y por activa, así como a la caducidad o prescripción de la acción, medios de defensa que pueden ser verificables con las pruebas documentales decretadas y el trámite procesal adelantado.

En cuanto a las excepciones de incumplimiento de Fedepapa e inexistencia de la obligación de pago a cargo del demandado, efectivamente se hace mención a la relación contractual que tuvo el demandado con la Federación desde el año 2007 a 2014; no obstante, en la solicitud de exhibición se solicitan documentos y libros contables hasta el año 2017 y de manera general, lo que evidentemente estaría comprometiendo información de terceros que no guardan relación alguna con el proceso y no es del interés de la litis haciendo superflua la prueba solicitada.

En conclusión, no hay lugar a reponer la decisión y, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

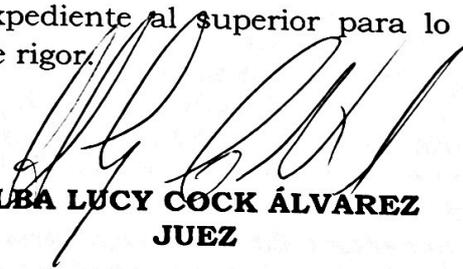
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la adoptada en audiencia de 5 de marzo de 2024, mediante la cual el Despacho negó la declaración de parte y la inspección judicial con exhibición de documentos (a. 0016).

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 ibidem, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase el expediente al superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 11001-31-03-021-2016-00002-00
Marzo 12 de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro.

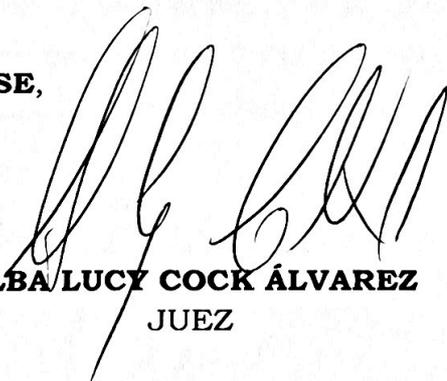
Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00073 00**

Estando las diligencias al Despacho, una vez revisado el trámite de notificaciones obrante en el archivo 0007, se observó que la notificación de la entidad accionada no fue positiva, tal como se colige del informe dado, si bien es cierto, se remitió al correo institucional, esta no fue entregada ni recibida, por ende, no se ha efectuado el enteramiento de la acción tuitiva, y al ser proferido el fallo de instancia, este sería nulo, bajo los términos del numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Dicho lo anterior, Secretaría notifique en legal forma el auto admisorio de la presente acción constitucional al Banco Agrario de Colombia S.A., entidad accionada en los correos que tenga autorizados para ello, y déjense las constancias del caso.

Adviértase por el Despacho, que la sentencia no puede ser notificada en los términos del Decreto 2591 de 1991, dado que no se ha notificado adecuadamente a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro.

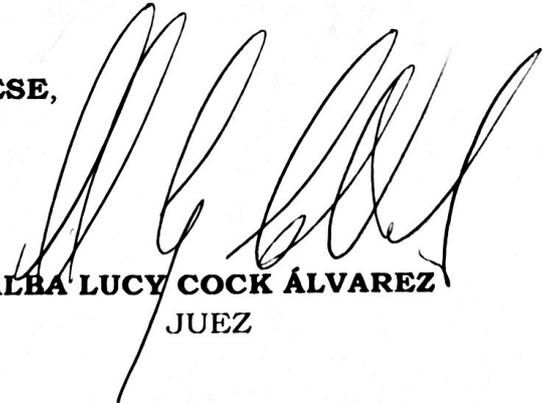
Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00078 00**

Estando las diligencias al Despacho, una vez revisado el trámite de notificaciones obrante en el archivo 0009, se observó que la notificación de la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- no fue positiva, tal como se colige del informe dado por el sistema en donde indicó que el administrador del destinatario bloqueó esa dirección electrónica, por ende, no se ha efectuado el enteramiento de la acción tuitiva, y al ser proferido el fallo de instancia, este sería nulo, bajo los términos del numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Dicho lo anterior, Secretaría notifique en legal forma el auto admisorio de la presente acción constitucional a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- en los correos que tenga autorizados para ello, y déjense las constancias del caso.

Adviértase por el Despacho, que la sentencia no puede ser notificada en los términos del Decreto 2591 de 1991, dado que no se ha notificado adecuadamente a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ